

C.A. de Temuco
Temuco, veintiocho de diciembre de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 1 comparecen don Jorge Leonel Melinao Neculpan, cedula de identidad N° [REDACTED], don Marco Fabián Melinao Neculpán, cedula de identidad N° [REDACTED] don Marcelo Alejandro Valenzuela Melinao, cedula de identidad N° [REDACTED] obreros forestales, domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] comuna de Ercilla y don Iván Agustín Huenchumil Levinao, cedula de identidad N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Ercilla y deducen recurso de amparo en su favor y en contra de Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco, y en contra de quienes resulten responsables de los actos que denuncian.

Fundamentan su acción constitucional en que el día lunes 03 de diciembre de 2012, cerca de las 18:00 horas, luego de haber estado trabajando en faenas forestales y de vuelta a sus domicilios en un mismo vehículo, por el camino interior vecinal que une San Ramón con Chequenco y a un kilometro de la garita San Ramón, fueron detenidos por Carabineros, agregando que una micro de Carabineros estaba atravesada en el camino, junto a dos zorrillos, una camioneta del GOPE y dos camionetas doble cabina, encontrándose en el lugar entre 40 a 45 funcionarios de Carabineros.

Señalan que luego de haber sido detenido el vehículo en el cual transitaban, fueron apuntados con armas de fuego por personal del GOPE, quienes les ordenaron que bajaran y se tiraran al suelo, les amarraron las

manos a la espalda y los golpearon, por un lapso cercano a los 10 minutos, todo ello en medio de insultos y ofensas de carácter racista, sin que en ningún momento les solicitaran sus documentos de identificación.

Exponen que luego de la agresión y no habiendo respondido a la misma, fueron puestos en fila y arrodillados, siendo filmados y fotografiados.

Posteriormente fueron trasladados hasta el cuartel policial de Pidima, manteniéndolos esposados en la micro y al interior del cuartel, sin recibir explicación del motivo de su detención, luego de lo cual Marco Melinao Neculpán, Marcelo Valenzuela Melinao e Iván Huenchumil Levinao fueron liberados, entregándoseles sólo algunas de las herramientas forestales que portaban al momento de ser detenidos.

Por su parte, indican, Jorge Melinao Neculpan, fue llevado a un radio patrulla, donde estaba Javier Levinao, quién fue detenido en otro lugar, siendo ambos trasladados a la Comisaría de Collipulli, donde permanecieron amarrados, para finalmente, ser trasladados al Hospital de Collipulli.

Agregan que Jorge Melinao Neculpan, producto de la agresión recibida por Carabineros, sangró profusamente del rostro, siendo advertido por policías que en el hospital debía decir que esa herida fue causada en el trabajo. En el hospital le curaron la herida, no le tomaron ningún dato y tampoco le sacaron las amarras. Luego fue trasladado nuevamente a la Comisaría, donde le señalaron que debía esperar una orden de Ercilla o del Fiscal para dejarlo en libertad o esperar hasta el otro día, siendo finalmente liberado a las 23:00 horas, informándole en ese momento que había sido detenido por amenazar a Carabineros y que sería citado a la Fiscalía.

Los otros tres amparados agregan, esperaron a Melinao Neculpán hasta que fue liberado cerca de las 23:00, insistiendo en que cuando fueron a preguntar por él al hospital, volvieron a ser hostigados por Carabineros.

Concluyen señalando que se sienten humillados por lo sucedido y temen que la situación producida se repita, ya que a diario transitan por el lugar para ir a trabajar y también les inquieta la utilización que se le pueda dar a las grabaciones hechas por Carabineros.

Arguyen que los hechos descritos atentan contra las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, así como también vulneran el Convenio N° 169 de la OIT, en los números 2 y 3 de su artículo 3°, convención que establece garantías especiales para los habitantes de estados independientes que pertenezcan a pueblos originarios, como es su caso. Asimismo, indican, que las conductas denunciadas trasgreden el artículo 90 de la Carta Fundamental, que dispone que las fuerzas de orden y seguridad existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que determinan sus respectivas leyes orgánicas.

Solicitan en definitiva se acoja el recurso de amparo deducido en su favor y en contra de Carabineros de Chile, Prefectura Malleco, se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho, declarando que los recurridos han actuado o incurrido en omisiones en forma ilegal y arbitraria, conculcando su

integridad física y psíquica, ordenando nuevamente a Carabineros de Chile, que no interfiera el libre tránsito por los caminos de uso habitual de los comuneros del Sector Chequenco, de la comuna de Ercilla, con el despliegue de operaciones militares, bajo ningún pretexto y menos aún en la forma desmedida y abusiva de que da cuenta la presentación, debiendo adecuar sus procedimientos a los estándares que consagran la Constitución y las leyes, así como otra medida que determine US. I. determine.

A fojas 11 informa don Javier Bascur Pavez, Juez Letrado Subrogante de Collipulli, quién señala que los amparados Jorge y Fabián Melinao Neculpan y Marcelo Valenzuela Melinao no mantienen ordenes de detención vigentes decretadas por ese tribunal pero que si existe una vigente en contra de que Iván Huenchumil Levinao, dictada en la causa RIT 724-2008, el 9 de noviembre de 2011. Agrega el sr Juez informante que no le consta que el amparado Huenchumil Levinao haya sido detenido por Carabineros, ni que le fuera intimada la orden de detención referida, el que por lo demás no fue puesto a disposición de dicho tribunal, adjuntando la orden de detención referida.

A fojas 15, rola informe de la Prefectura de Carabineros de Malleco, en el cual don Jaime Hernán Peralta Delgado, Prefecto subrogante, señala que a través de información de SIPOLCAR tomaron conocimiento que Héctor Aurelio Melinao Melinao y German Feliciano Melinao Lican, quienes mantienen dos órdenes de detención cada uno, se encontraban realizando faenas forestales en el Fundo Pidenco, por lo que se dispuso un operativo para proceder a la detención de ambas personas.

Agrega que mientras se llevaba a cabo el control vehicular en el camino público de Chequenco, se controló la camioneta en que se trasladaban en los amparados, a los cuales se les solicitó su identificación haciéndolos descender de la camioneta, momento en el cual Jorge Melinao Neculpán, tomó una herramienta forestal tipo machete intentando agredir al personal de servicio, produciéndose un forcejeo debido al intento de agresión y a la tenaz resistencia para deponer sus actitud violenta. En razón lo anterior, se lo detuvo por el delito flagrante de amenazas a Carabineros, según da cuenta parte detención N° 571, de fecha 3 de diciembre de 2012 de la Tenencia de Ercilla, que acompaña, agregando que en los controles no fue posible ubicar a las personas que mantenían las órdenes de detención que motivaron el operativo.

En cuanto a las agresiones referidas por los amparados, indica que en ningún momento se ejercieron actos de violencia en su contra, salvo el uso de la fuerza racional y necesaria utilizada para reducir a Jorge Melinao Neculpán para evitar que agrediera al personal policial.

Expone que no se utilizaron los medios logísticos que se describen en el recurso de amparo, agregando que no es posible entregar información acerca del número y la identidad de los funcionarios que participaron del operativo, ya que tal información podría dificultar la labor que cumple Carabineros en el sector y poner en riesgo la integridad de quienes participan en los operativos.

En lo atinente a las copias de grabaciones y fotografías, informa que no existen tales registros, ya que la diligencia no fue registrada por el personal policial.

A fojas 20 rola el parte policial N° 571, de 03 de diciembre de 2012, de la Tenencia de Ercilla, que da cuenta de la detención de Jorge Leonel Melinao Neculpan, por el delito de amenazas a Carabinero de servicio.

A fojas 26 evacúa informe de don Alberto Chiffelle Márquez, Fiscal Regional Subrogante de la Fiscalía Regional de La Araucanía, quién expone que sólo el recurrente Iván Agustín Huenchumil Levinao registra orden de detención pendiente, emitida por el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, en causa RUC 0800567517-1, con fecha 09 de noviembre de 2011, señalando que el Ministerio Público tomó conocimiento el 03 de diciembre de 2012 de la detención de Jorge Melinao Neculpan por delito flagrante, ocurrida el mismo día a las 17:40 horas, disponiendo el Fiscal de turno, que el detenido fuera dejado en libertad previa comprobación de su domicilio. Respecto de los demás recurrentes, señala que de ser efectiva la situación por ellos descrita en el recurso, esta no fue informada a ningún Fiscal de la región.

A fojas 29, rola un informe de don Gerardo Pérez Pedreros, Director del Hospital de Collipulli, en el que se consigna que Jorge Leonel Melinao Neculpan fue atendido en el servicio de urgencia el día 03 de diciembre de 2012, a las 19:29 horas, por el médico don Marco López Alarcón, presentando una herida cortante facial de 2 cm, vertical y una herida erosiva submentoniana de 0,5 cm, lesiones de carácter leve que sanaran en 7 días

A fojas 30 se ordenó traer el recurso en relación.

CONSIDERANDO:

1º: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre, en situaciones en que

ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del o de los afectados; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual;

2º: Que del texto del recurso, del informe de Carabineros y de los antecedentes agregados a la causa, es posible concluir que efectivamente el día 03 de diciembre de 2012, los amparados fueron detenidos por funcionarios policiales de la Prefectura de Malleco, mientras transitaban por el camino que une San Ramón con Chequenco, siendo trasladados hasta la unidad policial de Pidima, sin que existiere fundamento alguno para dicha detención ni antecedentes que fundamenten el control de identidad al que se sometió a los amparados, diligencia que de haber sido practicada por Carabineros, debió arrojar como resultado que Iván Huenchumil Levinao, mantenía una orden de detención pendiente, emanada del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, el que por lo demás debió haber sido puesto a disposición del tribunal que libró la orden, lo que no ocurrió en los hechos, según informa el juez ya referido;

3º: Que sin perjuicio de que la Constitución Política de la República en su artículo 90, dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes

orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, es lo cierto que el uso de dichas facultades se encuentra limitada por el respeto de los derechos y garantías constitucionales que la misma Carta Fundamental dispone en favor de los ciudadanos, entre ellas su integridad y libertad personal en todas sus variantes de ejercicio, como claramente lo estatuye el N ° 7 del artículo 19 del texto legal citado, que dispone que tales garantías no puede ser privadas ni restringidas, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

4º: Que en estas condiciones, la acción policial debe procurar no provocar mayores males que los necesarios para dar debido cumplimiento de su obligación, y no cabe duda que, en el caso que ocupa, el proceder de Carabineros afectó ilegalmente los derechos y garantías constitucionales de los amparados, provocándoles un evidente detrimento en su libertad personal y seguridad individual ; conducta que autoriza a esta magistratura a dictar las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como se hará.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se declara:**

Que **SE HACE LUGAR** al recurso de amparo deducido a fojas 1 por Jorge Leonel Melinao Neculpan, Marco Fabián Melinao Neculpán, Marcelo Alejandro Valenzuela Melinao, e Iván Agustín Huenchumil Levinao, ya individualizados, en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros de Malleco, que en lo sucesivo los procedimientos policiales deberán llevarse a cabo con estricta sujeción a la

normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rpp 1026-2012 (sma)

Sr. Mesa

Sra. Llanos

Sra. Aravena

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y Ministra Sra. Cecilia Aravena López.

Temuco, veintiocho de diciembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente a las partes.

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron los abogados don Nelson Miranda, por el recurso quince minutos y don Carlos Flores, contra el recurso diez minutos.
Amparo - RPP1026-2012 (sma)

ALFREDO COX CASTRO
RELATOR